

El ejercicio de la facultad judicial de declarar la inconstitucionalidad de normas y actos exige el coraje de la mesura y la sabiduría de los límites, máxime cuando nos enfrentamos a un caso en el que ni siquiera se ha invocado, y menos demostrado aún cual es el agravio concreto que habría infringido la norma.-

El control de constitucionalidad, si bien amplio, está limitado a la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo suficiente, debiendo el gravamen ser concreto, efectivo, actual e irreparable; y no genérico como el invocado.-

Siguiendo los lineamientos que hemos expuesto citamos a continuación la Sentencia dictada por el Tribunal del trabajo N° 1 de San Martín Provincia de Buenos Aires que por claridad y contundencia de sus expresiones merece ser considerado como un fallo aleccionador:

Enfrentado dicho tribunal a un planteo de inconstitucionalidad desarrollado de idéntica manera al que nos ocupa dijo la Dra. Chaer en su voto: "...entiendo que el planteo formulado por la parte actora carece de seriedad suficiente para declarar la inconstitucionalidad de los artículos señalados ya que se limita su pedido a la mera transcripción de fallos que tratan el tema dentro de la Provincia. Cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y es solo practicable con razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, por ello las declaraciones judiciales de inconstitucionalidad son la última ratio del orden jurídico (Gustavo Elias, "Recursos Extraordinarios de Inconstitucionalidad" To.I, Pág 137; Ed. La Rocca 1992). Tanto doctrina como jurisprudencia en forma mayoritaria sostienen que para reclamar la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, la parte interesada debe invocar concretamente cual es el agravio real que la misma le causa ya que tal declaración constituye un acto de suma gravedad institucional que no corresponde efectivizar en situaciones teóricas o abstractas. Ello resulta así porque no pueden resolverse cuestiones en abstracto, ni hacer declaraciones

MAGALI MURILLO WIERNA
ABOGADA
MAT. PROF. 331-1-10-1-Fº 285
MAT. FED. T. 98-Fº 901
O.S. MAT. 1331-10-01-Fº 36

de esa naturaleza, en tanto la inconstitucionalidad no existe en beneficio de la ley ni es dable al Tribunal juzgar las razones de orden prudencial que hubiera tenido el legislador para dictar la ley, ni evaluar su conveniencia, o su mayor o menor bondad en razón del fin propuesto (Fallos 295; 376; 299; 167; 301; 489)...” “...Es por ello que analizando la situación de autos considero que la continuación de la presente causa implica un inútil desempeño jurisdiccional que atenta contra los principios de celeridad procesal, proponiendo que este tribunal se inhiba de proseguir interviniendo en estas actuaciones, lo que no excluye el derecho del actor a seguir los trámites en el marco de la Ley 24.557, declarándose abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado...” (sic)

Sin perjuicio de lo expuesto, esta parte sostiene que no existe derecho alguno de raigambre constitucional afectado por la normativa en cuestión, por lo que desde ya adelantamos la defensa de la constitucionalidad de la LRT, en mérito a los argumentos y fundamentos que seguidamente se expone.-

Se responderán a continuación los planteos de la actora aún cuando el argumento central de la defensa radica en la ABSTRACCION DEL PLANTEO de la demanda.-

Asimismo y sin perjuicio de lo expuesto respecto de la imposibilidad legal de efectuar declaraciones de inconstitucionalidad en abstracto, a los efectos de una mejor exposición se ilustrará la misma respondiendo también algunas de las críticas que ha recibido en la Jurisprudencia la L.R.T.-

EL SISTEMA DE LA LRT

La gran modificación que plantea la Ley 24.557 es la sustracción total de la reparación de accidentes y enfermedades del trabajo de la órbita del derecho privado y su inserción en el Sistema de la Seguridad Social.-

Siguiendo los modelos vigentes en la mayoría de los países de occidente y especialmente España (posteriormente adoptado en Chile), el legislador ha optado por dejar a cargo de la Seguridad Social la reparación de estos casos.-

Se trata de un sistema de seguridad social de características especiales, en el que el Estado ha delegado la administración de los beneficios (prestaciones) en manos de empresas privadas (Aseguradoras de Riesgos del Trabajo - A.R.T.). Este sistema reconoce su antecedente más inmediato en la legislación nacional en la Ley 24.241. Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones.-

La Constitución Nacional en su art. 14 bis establece que: "el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social...". Es decir que se trata de una obligación del Estado Nacional en virtud del mandato constitucional, el que por lo mismo no puede declinar. Siguiendo la doctrina constitucional entendemos que se trata de una obligación delegada por los estados provinciales en el estado nacional. Es por esto que la L.R.T. establece en sus arts. 33 y 34 la forma en que el propio Estado asumirá el otorgamiento de las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial de alguno de los operadores privados.-

El elemento típico de la seguridad social en los países de occidente mes el predominio de la idea del seguro. La legislación comentada, siguiendo principalmente los modelos Alemán y Español en este sentido nos muestra que el Estado Nacional no ha seguido el camino de la previsión social general de los ciudadanos para cubrir riesgos sociales más importantes. En cambio como las vicisitudes de la vida del trabajo son previsibles con certidumbre - o se producen regularmente según la experiencia, por término medio, en mayor o menor cantidad - se ha conservado la formado del seguro para remediar sus consecuencias.-

Sin embargo para no desvirtuar el contenido social de este seguro, resultan especialmente necesarias dos cosas: que el mismo se implemente por ley general (asegurando la igualdad de trato garantizada por la Constitución Nacional), y que el Estado Nacional disponga los controles y garantías necesarias para asegurar el otorgamiento de sus beneficios a la comunidad social asegurada. En el sistema que nos ocupa, ambas condiciones están dadas.-

Sin perjuicio de lo expuesto, el encuadramiento del nuevo sistema de reparación de accidentes del trabajo dentro de la seguridad social merece

MAGALI MURILLO WIERNA
 MAT. PROC. ABOGADA
 MAT. FED. 3311 - L. 1 - F.º 285
 CAS. MAT. 1331 - L.º 01 - F.º 36

algunas precisiones en lo que hace a distinguir el concepto de "seguro social" con el de "seguridad social". En este sentido rescatamos los siguientes conceptos de la ponencia de Néstor de Buen en el "XI Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" celebrado en Tegucigalpa, San Pedro Sula, Honduras, en abril de 1.992: "Tradicionalmente se distinguen tres etapas en la seguridad social. La primera, que descansa en la idea de la contraprestación como condición necesaria, corresponde al concepto de los seguros sociales. La segunda, que va más allá pone en juego en primer término la necesidad y alcance en su protección a quienes no contribuyeron pero necesitan ayuda. Almansa Pastor establece las siguientes diferencias entre seguro social y seguridad social: Mientras el seguro social tiende a reparar las consecuencias de eventos previstos (y solo en cuanto hallan sido previstos, es decir asegurados con antelación), siempre que se trate de necesidades de concreción individual y de posible evaluación económica. La Seguridad Social no solo tiende a la reparación sino también a la prevención, para que no se produzca la necesidad, y a la recuperación, a fin de devolver al sujeto a la situación en que se hallaba antes de producirse la necesidad (Revista de Derecho de Trabajo, LL N° 7, julio de 1992).-

La L.R.T. establece en su art.1 inc. 2 que son objetivos de la misma: a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; b) Reparar los daños derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; c) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras. -

Hasta la lectura más superficial de la norma comentada pone de manifiesto que el objetivo de "prevención" de la L.R.T. (y que a tenor de lo expuesto antes, justifica su categorización como sistema integral de la Seguridad Social) no se agotaron el enunciado del art. 1, sino que la intención manifiesta del legislador se extiende a lo largo de todo el cuerpo normativo y sus reglamentaciones. -

Entendemos que V.S. sabrá apreciar la importancia de este encuadramiento legal del nuevo sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo, a la hora de analizar su constitucionalidad.-

La LRT y el derecho a la igualdad

El actor alega que la Ley 24.557 altera profundamente los principios, derechos y garantía de nuestra Carta Magna, pues quebranta el principio de discriminación consagrado en el art. 14, 18,75 y 109 de la Constitución Nacional.-

Adicionalmente se ha alegado que las disposiciones de la LRT son violatorias de los Tratados Internacionales vigentes.-

No obstante debemos recordar que el llamado "derecho a la igualdad". Extractando estos principios encontramos el siguiente repertorio: a) la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, b) por eso implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias; c) la regla de la igualdad no es absoluta, no obliga al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse en su consideración; lo que aquella regla estatuye es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida dentro de la categoría, grupo o clasificación evitando distinciones arbitrarias u hostiles; d) La razonabilidad es la pauta para ponderar la medida de la igualdad, con lo que queda entendido que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, a condición de que el criterio empleado para discriminar sea razonable; ce) Las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, y por arbitrarias han de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios, etc.". (Bidart Campos "Derecho Constitucional Argentino, 332, Ediar 1984). -

Resulta evidente que el régimen especial para el tratamiento de los accidentes de trabajo/enfermedad profesional establecido en la L.R.T. no crea

una distinción “irrazonable” (arbitraria) respecto del resto de la población. Los trabajadores” no constituyen una especie distinta del resto de la sociedad, sino que se trata del conjunto de la población en cuanto ejerce su derecho constitucional a trabajar (art. 14 Constitución Nacional). Se trata entonces de una distinción o grupo considerado por el legislador en función de un elemento temporal (durante la ejecución del contrato de trabajo) y no de una distinción creada en función de las personas la que sí podría tacharse de arbitraria.-

Asimismo debe tenerse presente que el trabajador accidentado no tiene menos derechos que los individuos que sufren un daño ajeno a una relación laboral. Por el contrario ambos están en igualdad de condiciones. Ambos tendrán derechos enmarcados en la Seguridad Social (L.R.T.) o en el derecho común dependiendo de que el daño se produzca mientras la “persona” se encuentra trabajando o no (con la extensión del trayecto “in itinere”).-

En consecuencia podemos afirmar que no existe en la L.R.T. disposición alguna que contrarie el “Derecho a la Igualdad” (arts.16 y 20 de la Constitución Nacional) de acuerdo a la interpretación pacífica efectuada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. -

Se ha sostenido respecto del sistema de la L.R.T. que quienes lo censuran “...soslayan la gran ventaja que significa un régimen que pone el acento en la prevención del daño (no solo en su reparación cuando ya ha ocurrido y ha provocado consecuencias humanas, no solo económicas, irreparables) y establece un criterio más lógico: el mismo se efectúa en el momento en que el daño produce sus consecuencias, o sea mensualmente, cuando el trabajador a causa de su disminución psicofísica, percibe un importe menor que el que hipotéticamente hubiere obtenido de no haber sido afectado por el accidente o enfermedad del trabajo...” (Cf. Vázquez Vialard, “Aspectos fundamentales de la Ley de Riesgos del Trabajo (Nº 24.557)”); T.y S.S.; Boletín Nº 11, Noviembre 1995, pág 741 y sgts.).-

Tener presente lo expuesto resulta de suma importancia para analizar la “razonabilidad” de la ley 24.557 único aspecto de la misma sujeta a la

opinión del juzgador, ya que su mérito, oportunidad o conveniencia constituyen “cuestiones no justiciables” conforme toda la doctrina elaborada por nuestro máximo tribunal.-

Con respecto a los sistemas de reparación tarifada los mismos no violan ninguna constitucional sino que han sido especialmente legitimados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en muchos precedentes. Entre ellos se ha dicho que “... *el establecimiento del régimen tarifado para la reparación del daño configura una opción de política legislativa que compete al poder legislador, en su función de establecer las bases jurídicas que reglamentan las relaciones de trabajo, sin que los jueces se hallen facultados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación sobre la materia. La adopción de dicho régimen no puede por si mismo considerarse irrazonable como concreción del mandato constitucional referido a la tutela del trabajador...*” (CSJN, Setiembre 4-1990; “Grosso Bartola c/ San Sebastián S.A.; J.A. 1990-IV-402 y sgtes; Fallos 247; 121; 238;259)-

En igual sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al desestimar con mayoría los planteos de constitucionalidad opuestos al art.245 de la LCT: “...*sea atendiendo a la índole misma del sistema tarifado o a cuestiones acerca del planteamiento de la inconstitucionalidad (28/3/89 “Grollino c/Retrocar”, D.T., 1989-b, 1362, II 1989-c, 303; 22/2/94 “Sverljuga c/Banco Comercial del Norte, T y SS 1994-773...”) (Conf. “Los topes resarcitorios y las garantías constitucionales”, Hugo Carcaballo; Diario La Ley, Nota al fallo, entre otros).*”-

Por su vinculación directa con el tema es bueno también transcribir párrafos del trabajo elaborado por los Dres. Ricardo Foglia y Antonio Vazquez Vialard (“La Limitación del acceso a la vía civil en el art. 39 de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo”; T y SS ; Junio 1997, pág. 466 y sgtes.), quienes respecto de la posibilidades de acceso a la vía civil recuerdan: “... tal opción no surge de la configuración propia del orden jurídico-de su propia naturaleza-, del propio sistema lógico jurídico, sino que fue necesario que una ley abriera esa posibilidad, en

MAGALI MURILLO WIERNA
 MAT. PROF. ASOCIADA
 MAT. PROF. 3341-L-I-Fº 285
 CAS. MAT. 3331-L-01-Fº 36

el caso la norma del año 1915 y posteriores. De ello se colige que, de no haber existido dicho reenvío legislativo, la opción civil no habría sido posible por cuanto era suficiente el sistema resarcitorio de la ley especial. Esto es así, por cuanto se ha tratado y trata de dos sistemas de responsabilidad diferentes, con fundamentos subjetivos, objetivos y causales que justifican su materia...en materia de infortunios laborales el eje del sistema resarcitorio especial es y fue la responsabilidad objetiva, con un tope o tarifa según el caso...La opción de poder ejercer la acción correspondiente a otro sistema de reparación, era una posibilidad legislativa, no una necesidad jurídica. Así como la ley abrió la puerta, puede cerrarla o entornarla. Es una decisión de política legislativa...El Código Civil y el de la LRT son dos sistemas de reparación diferentes, cada uno con sus propias causas-fuente y sujetos particulares, de modo tal que para la hermenéutica jurídica de cada uno de ellos, no es necesario ni requisito, la posibilidad de reenviar-en caso de infortunios- al otro...No hay ninguna norma de la Constitución Nacional que , sea en forma explícita o implícita, establezca que el único parámetro válido de referencia sea el Código Civil...” -

Lo expuesto lleva a sostener ante el planteo de inconstitucionalidad por supuesta omisión de reparación integral, que toda reparación es siempre limitada y, dentro de este principio debe ser razonable, completa en su ámbito. Se ha sostenido que “... la reparación integral no quiere decir nada. Solo tiene sentido hablar de reparación plena: se entiende por tal a la que se condice con la plenitud propia de cada ordenamiento jurídico, la que se obtiene según lo que cada ordenamiento jurídico atribuye al causante del daño. Eso y nada más....” (Alterini Anibal, Ámela, Oscar y Lopez Cabana Roberto, “Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales”. Ed. Abeledo Perrot 1995).-

Con los mismos argumentos vertidos, también resulta evidente que la norma comentada no viola en manera alguna los Tratados Internacionales mencionados en el art. 75 de la Constitución Nacional. Baste recordar para ello, que la casi totalidad de los estados firmantes de esos tratados cuentan con sistemas muy parecidos al establecido por la Ley de Riesgo del Trabajo.-

Corolario de la defensa de Constitucionalidad

El ejercicio de los derechos constitucionales no es absoluto, sino que está reglamentado por las normas que reglamentan su ejercicio.-

En el caso que nos ocupa se trata de una Ley Nacional, dictada en función de atribuciones propias del Estado Nacional, que establece un procedimiento administrativo de cumplimiento obligatorio que prevé el control judicial suficiente.-

El sistema creado por la LRT no puede tacharse en ningún caso de irrazonable o arbitrario por lo que un planteo judicial de inconstitucionalidad no debería prosperar.-

Esta parte se permite hacer notar a V.S. que el sistema que la actora pretende impugnar podrá ser perfectible (lo que es materia de opinión ajena al ámbito judicial), pero asegura y garantiza el otorgamiento inmediato de sus prestaciones a todos los trabajadores de la Nación en perfecta igualdad de condiciones. De esta manera afirmamos que el sistema creado por la Ley 24.557 no solo no viola el derecho a la igualdad, sino que resulta mucho más afin a este derecho que el régimen anterior (ley 9.588 y sus modificaciones hasta la 24.028) en el que los trabajadores tenían un derecho teórico cuya materialización dependía de las circunstancias del caso, y cuyo alcance dependía del baremo de incapacidad utilizado por el perito judicial en cada caso, lo que se traducía en tratamientos diferentes para casos análogos.-

Tampoco puede afirmarse que la LRT importe violación alguna al principio de especialización, ya que debe tenerse en cuenta que los jueces federales entienden en las relaciones entre por ejemplo el Estado Nacional y sus empleados si n que ello implique agravio alguno al principio aludido. De igual modo el principio se respeta especialmente por la atribución de competencia a la Cámara Federal de la Seguridad Social, siendo que se trata justamente de una ley dictada en el marco de la Seguridad Social. -

MAGALI MRRILLO WIERNA
MAT. PROF. 3311-L-1-Fº 285
MAT. FED. Tº 98-Fº 907
CAS. MAT. 1331-L-04-Fº 34

Por otra parte debemos resaltar la evidente contradicción del planteo formulado por la actora por cuanto por un lado plantea la INCONSTITUCIONALIDAD de la Ley 24.557, pero por otra parte funda su derecho en la Ley 24.557.-

VII.- IMPUGNA CALCULO ERRONEO EN CUANTO A LA FORMA DE APLICACIÓN DEL RIPTE.-

Cabe aclarar que el actor efectúa un calculo erróneo respecto al monto por incapacidad que sostiene le corresponde. Y decimos que dicho cálculo es erróneo pues no se ajusta a la letra de la norma.-

Veamos. Por un lado, hay que tener en cuenta que el inciso 6 del art. 17 de la Ley 26.773 establece el quantum del cálculo del RIPTE de las prestaciones en dinero a partir de la entrada en vigencia de la norma. Es decir, dicho inciso establece cómo se ajustaran dichas prestaciones (que estaban previstas en las leyes anteriores) a partir de la entrada en vigencia de esta nueva ley modificatoria.-

Por su parte, el art. 8 de la ley, establece la posterior actualización semestral general de dichas prestaciones.-

Como podemos apreciar, se trata de dos cosas totalmente distintas. Por un lado, se establece claramente tanto en el art. 16 del Decreto 1694/09 como en el art. 17 inciso de la Ley 26.773 que todas las disposiciones relativas a las prestaciones en dinero y en especie, entran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca luego de dicha fecha-sin hacerse ningún tipo de distinción.-

Por el otro, y en relación al calculo de dichas prestaciones (las dinerarias por supuesto ya que las otras no pueden actualizarse), es decir las que corresponde abonar a las contingencias cuya primera manifestación invalidante es posterior a la publicación en el B.O. de la ley, el inciso 6 establece que deben actualizar a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme el índice RIPTE (considerándolo desde el 1 de enero de 2010).-

Consecuentemente con ello, el art. 8 establece que luego se producirá una actualización automática cada seis meses. Ello con el fin de evitar la necesidad de que el Poder Ejecutivo deba dictar decretos que actualicen las mismas, estableciéndose así una actualización automática.-

La referida aplicación del RIPTE prevista en la Ley 26.773 ha sido para los topes, pisos y las sumas únicas, pero NUNCA para las formulas del art. 14, ya que ésta tiene actualización a través del salario.-

La actualización por índice RIPTE fue prevista por el legislador para los montos únicos de las prestaciones, es decir para los pisos, los pagos únicos de \$80.000, \$100.000 y \$120.000, y la Gran Invalidez, pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las formulas de los arts. 14 y 15 de la L.R.T, que tienen su propia actualización conforme los salarios.-

Así lo entiende sin reparos, el Dr. Carlos Livellara, dentro de los "Aspectos Positivos de la reforma", en un muy reciente artículo por él publicado: "Por los arts. 8 y 17, apartado 6 la Ley 26.773 se dispone que los valores fijados en el artículo 11 de la Ley 24.557 (que fueron introducidos por el decreto 1278/00) y los mínimos indemnizatorios previstos en los arts. 14 y 15-así como también la prestación adicional mensual por Gran Invalidez-se actualizan de acuerdo al RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables, publicado por la Secretaria de Seguridad Social), teniendo en cuenta la variación operada desde el 01/01/2010, lo que proyecta un incremento notable de los valores económicos. Esta actualización se proyecta también sobre los mínimos indemnizatorios proporcionales que quedaron plasmados en los arts. 14,15 y 18 de la LRT como consecuencia de la modificación introducida por el Decreto 1694/09, cuando eliminó esas referencias máximas para transformarlas en montos garantizados".(Livellara, Carlos Alberto,"Primeras reflexiones sobre la ley 26.773", El Día Express; 29-11-12).-

No debemos olvidar que **si las cuotas aumentaron significativamente "al ritmo de los salarios"-aunque no coincidamos en los**

MASALI MURILLO WIERNA
ABOGADA
MAT. PROP. 3311-L-1-Pº 285
MAT. FED. 86-Pº 901
CAB. MAT. 1331-L-01-Pº 36

porcentajes, los IBM entonces aumentaron consiguientemente acreciendo las formulas indemnizatorias.-

Con ello vemos claramente que lo que se debe incrementar con el RIPTE-para los casos cuya primera manifestación invalidante sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773:26/10/12-son las prestaciones de pago único (art. 11 LRT) y los "pisos" (art. 14 y 15 LRT).-

El resto de la indemnización (la formula matemática prevista en los arts. 14 y 15 LRT; esto es: 53 veces el Ingreso Base Mensual, por el coeficiente de edad y según el caso por el porcentaje de incapacidad) se actualiza con el aumento de los IBM-ya que el mismo es progresivamente móvil.-

En la Argentina se tiene que reconocer, que más allá de la inflación, los salarios han ido creciendo de modo considerable-como lo demuestra por ej: el índice RIPTE.-

Tal índice (que precisamente atiende a los aumentos de las "Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores estables), debería hacer aumentar los elementos de la indemnización que NO contienen el aumento de los salarios/remuneraciones (cf.art. 11); en cambio, no se debería abusar de tal índice para aplicarlo al resto de la ecuación-que es móvil, como móvil ha sido el incremento de los salarios/IBM-(cf.art.14).-

El RIPTE y el IBM, son conceptos de naturaleza análoga: ambos toman en consideración los aumentos salariales remunerativos para ser calculados. Por tanto, aplicar el RIPTE sobre la "formula" ($53 \times \text{IBM} \times \text{edad} \times \% \text{ incapacidad}$) y no solamente sobre las sumas fijas (montos adicionales y pisos), equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio.-

Es preciso determinar, entonces, el mecanismo a seguir para la aplicación del índice de actualización referido. La doctrina había considerado que el índice no debía aplicarse directamente sobre los resultados de las fórmulas de cálculo de las prestaciones dinerarias reguladas en los artículos 14 y 15 de la L.R.T. (alusivos

a las incapacidades permanentes y definitivas) ya que esas fórmulas contenían un elemento actualizador y dinámico (el ingreso base de la víctima). Suponía que el RIPTTE venía a ajustar importes congelados, estáticos, como los pisos establecidos por el Decreto 1.694/09 y el adicional de pago único (Ramírez, Luis Enrique, "Riesgos del Trabajo, comentarios a la Ley 26.773, Buenos Aires, 2013).-

A su turno, Ackerman había interpretado que "en orden a las prestaciones sobre las que corresponde aplicar la actualización, de acuerdo con los términos de la nueva norma, y no obstante la falta de referencia expresa en los artículos 8 y 17 inciso 6, parecería que deberían ser tanto los valores mínimos establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto 1.694/09 para las indemnizaciones de los artículos 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557, como las compensaciones adicionales del apartado 4 artículo 11 de la misma ley" (Ackerman, Mario, "Ley de Riesgos del Trabajo comentada, Rubinzal-Culzoni, 2013).-

En idéntico sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en los autos "Surra, Fernando Rafael vs. Taxi Noam S.R.L. y otro" (C.N.A.T., Sala II, 28/2/14). Allí consideró que la Ley 26.773 no ha introducido un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de las Leyes 23.928 (art. 7) y 25.561 (art. 4) sino solamente el ya descripto método automático de 'mejoramiento' de las prestaciones del artículo 11 apartado 4 y de los mínimos de referencia de los artículos 14 y 15 de la L.R.T. con las mejoras del Decreto 1.694/09. Entre los fundamentos esbozados para llegar a esa conclusión dijo que "si el Congreso Nacional hubiese decidido general una excepción a una regla tan trascendente como la establecida en la Ley 23.928 -tan importante que fue ratificada con reiteración por la Ley 25.561- lo hubiese hecho de manera clara y expresa. No encuentro aceptable admitir un cambio en la política del Congreso en una materia tan sensible como la económica y que se relaciona con el valor de la moneda por la vía de la interpretación ya que ello constituye un camino discutible, incierto y peligroso, siendo del caso recordar con énfasis que los jueces deben hacer un análisis cuidadoso

MAGALI MURILLO WIERNA
 ABOGADA
 MAT. PROF. 3311-L-1-Fº 285
 MAT. FED. Tº 98-Fº 901
 CAS. MAT. 1331-12-93-Fº 26

de las consecuencias futuras y generales que sus decisiones particulares pueden generar".

Finalmente, estas interpretaciones fueron receptadas por el Decreto n° 472 (reglamentario de la ley 26.773) del 1 de abril de 2014. En su artículo 17 establece: "Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557, sus modificatorias y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley n° 26.773..."

La **Excma. Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala IV** ha destacado que aquella línea interpretativa había recibido confirmación normativa expresa con el dictado del decreto reglamentario en los autos caratulados "Shaw Hugo Reginaldo c/ La Caja ART S.A. s/ amparo", expediente n° 1.386/13, sentencia n° 157, 6/6/2014, tramitados por ante el Juzgado I° Laboral. Por su parte, ha sido el criterio seguido también por la **Sala III** del mismo tribunal en la causa "Romano, José Carlos vs. Liberty ART S.A. s/ amparo", 25/11/2014.-

Por consiguiente, no es a los resultados de las fórmulas establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 24.557 (para calcular las indemnizaciones) a los que hay que aplicar el índice RIPTE sino a las sumas fijas, como el adicional de pago único del artículo 11, y a los pisos indemnizatorios-

VIII.- SUBSIDIARIAMENTE CONTESTA DEMANDA:

Para el hipotético e improbable supuesto, que V.E. no hiciera lugar a las defensas de falta de legitimación pasiva y declarara inconstitucional la Ley N° 24.557 y 26.773, vengo en este acto a contestar la demanda incoada por la actora.-

En primer lugar vengo a desconocer todos los dichos de la accionante que no sean objeto de mi expreso reconocimiento por no constar a mi mandante y ser tercero a la relación laboral entablada entre la actora y RIOS ENRIQUE MARIO por imperativo procesal niego expresamente:

A) Negativas:

Niego que mi mandante tenga Legitimación Pasiva para intervenir en la presente causa, y por ende que le adeude suma alguna a la actora por ningún concepto y menos por los rubros reclamados.-

Niego que el actor hubiera ingresado a trabajar para la firma RIOS ENRIQUE MARIO.-

Niego que la actividad principal que desarrollaba el Sr. Tabera fuera de chofer de camión.-

Niego que la actora padezca afección alguna vinculada a su trabajo para Ríos Enrique.-

Niego que el sr. Tabera quedara con alguna secuela derivada del siniestro por él padecido en fecha 06/03/2012.-

Niego que ASOCIART A.R.T. hubiera incumplido obligación alguna y especialmente niego que hubiera incumplido alguna obligación vinculada a los hechos de la demanda.-

Niego que corresponda aplicar al reclamo de autos las disposiciones de la Ley 26.773.-

B) Impugno Liquidación

La actora reclama sumas excesivas sin efectuar ningún cálculo ni dar la más mínima razón del motivo por el cual estima que tiene derecho a las sumas reclamadas. Por lo expuesto se impugna especialmente la liquidación presentada en su totalidad.-

C) Hechos:

Por otro lado, y no correspondiendo quedar en una mera negativa gral., señalo que mi representada no tiene otro remedio que limitarse a una negativa gral. sin poder dar una completa versión de la totalidad de los hechos de la causa (art. 60 CPT) en razón de no haber existido con el actor una relación de dependencia directa, lo cual nos impide conocer con exactitud todas las circunstancias

MAGALI MURILLO WIERNA
ABOGADA
MAT. PROF. 311-L-1-F° 285
MAT. FED. T° 98-F° 901
CAS. MAT. 1331-L-01-F° 36

relativas al caso traído a decisión, impidiéndonos por ende, aceptarlas o negarlas para cumplir así con nuestro deber procesal. -

En virtud del contrato de afiliación suscripto entre mi mandante y la firma RIOS ENRIQUE, ante la denuncia de Accidente de Trabajo sufrido por el Sr. Tabera, ASOCIART ART comienza a otorgarle las prestaciones en especie y dinerarias que le correspondían al actor en virtud de las disposiciones de la Ley 24.557.-

En fecha 27/03/2013 entre ASOCIART ART y el sr. Tabera se suscribe un Acuerdo para determinar la ILPPD , en el cual se le determina al actor una Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva del 47,80%. Dicho acuerdo es homologado por la Oficina de Homologación y Visado de la Comisión Medica N° 1.-

En consecuencia de ello ASOCIART A.R.T. S.A. con fecha 28/05/2013 procede a abonar al Sr. Tabera la suma de \$ 86.040.- en concepto de Pago de Prestación dineraria por Incapacidad Laboral Permanente, Parcial, Definitiva conforme Ley 24.557 y Decreto 1694/09.-

Para mayor abundamiento recordamos que ASOCIART A.R.T. S.A. conforme lo exige la Legislación vigente en el caso que nos ocupa efectuó los pagos correspondientes al periodo de Incapacidad Laboral Temporaria y también efectuó diversos pagos de prestaciones en especie, conforme se encuentra acreditado con los recibos de dichas prestaciones brindadas y que por su voluminosidad es imposible su agregación en los presentes autos. No obstante ello, los ponemos a disposición del Juzgado, informando que los mismos se encuentran en la sede de ASOCIART A.R.T., sita en calle San Lorenzo N° 1064 de San Miguel de Tucumán.-

Como podrá observar su S.S. ASOCIART A.R.T S.A cumplió con todas y cada una de las obligaciones emergentes de la Ley de Riesgo del Trabajo. **Por eso insistimos que todo el planteo de la actora respecto de mi mandante resulta infundado porque en ningún momento se explica cual habría sido el hecho generador de responsabilidad de mi mandante, ya que ASOCIART ART**

cumplió con todo lo dispuesto por la Ley N° 24.557 y Decreto 1694/09, abonando la suma de dinero que correspondía por la incapacidad fijada oportunamente por la Comisión Médica.-

Por ello se equivoca el actor cuando manifiesta en el escrito de demanda que aceptó el pago de una indemnización menor a la que le correspondía.-

IX.- DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTAL

Desconozco la documental presentada en autos por el actor por tratarse de documentos no emitidos por mi parte ni actuados con su intervención; por lo que cuestionamos su autenticidad. -

X.-PRUEBA:

Ofrezco la siguiente que hace a mi derecho:

DOCUMENTAL: se acompaña la siguiente documentación:

- a) Copia de Denuncia de Accidente de Trabajo/Enfermedad Profesional .-
 - b) Acuerdo para determinar ILPPD de fecha 27/03/2013.-
 - c) Copia de recibo de pago de IPPD efectuado al Sr. Tabera por la suma de \$86.040.-
- En virtud de lo establecido en el **art. 56, segundo párrafo del C.P. L.**, solicito se me **conceda el plazo allí previsto**, para presentar documentación ampliatoria y respaldatoria de este escrito de contestación de demanda.-

Asimismo y en cumplimiento a lo dispuesto en el **art. 61 del C.P.L.**, vengo a informar que la documentación laboral y contable se encuentra radicada en Casa Central, sita en Avenida Alem 621, Capital Federal y en la sucursal de ASOCIART A.R.T. S.A. en San Miguel de Tucumán, ubicada en calle San Lorenzo N° 1064 de San Miguel de Tucumán.-

XI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Por imperativo legal y para el hipotético e improbable caso de que vuestra excelencia hiciera lugar a la demanda incoada, hago reserva del Caso Federal, a efectos de concurrir por la vía establecido por el art. 14 bis de la ley N° 48, por haberse violado lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, a mérito de lo expuesto en el presente escrito.-

XII.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto de V.E. solicito:

- 1) Se me tenga por presentada, por parte en el carácter citado y con el domicilio procesal constituido.-
- 2) Se tenga por opuesta la excepción de Falta de Legitimación Pasiva.-
- 3) Se tenga por contestado el planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 24.557 y 26.773.-
- 4) Se tenga por contestada la demanda, en forma subsidiaria.-
- 5) Se tenga presente la prueba ofrecida.-
- 6) Se tenga presente la Reserva del Caso Federal efectuada en los términos del art. 14 de la Ley N° 48 por violación a la ley 24.557.-
- 7) Se me conceda plazo especial previsto en el art. 56, segundo párrafo del C.P.L.-
- 8) Se rechace la presente demanda en todos sus términos con expresa imposición de Costas a la actora.-


Dígnese S.S. Proveer de Conformidad

JUSTICIA

MAGALI MURILLO WIerna
- ABOGADA
MAT. PROF. 3711-L° 1-F° 285
MAT. FED. 7° 98-F° 901
CAS. MAT. 1231-L° 01-F° 36

LU, 15 FEB 2016 10:18

JUZ. CON. Y TRAM.

III- Adj. base de Justicia, bonos y 6023 apor L y 6058
Copie de poder 204 h y tres leda a 2016. 

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15.-

CONCEPCION, 17 de febrero de 2016

Previo a considerar, deberá ser agregada la Cédula de Notificación N° 7674.

A la oficina.-CPR

EN 19/02/16 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C. P. C. C.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 7674

Concepción, 9 de diciembre de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.



Se notifica a: ASOCIART S.A. ART con domicilio en calle San Lorenzo 1064 San Miguel de Tucumán

PROVEIDO

CONCEPCION, 26 de noviembre de 2015. Agréguese y téngase por cumplido con lo solicitado. Dése cumplimiento con lo dispuesto en proveido de fecha 06-08-15, al nuevo domicilio denunciado de la parte demandada A la oficina.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- CONCEPCION, 6 de agosto de 2015. Proveyendo escritos de fechas 07-05-15 y 04-08-15: I) Téngase al letrado Camilo David Sleiman, por presentado y constituido domicilio a los efectos legales. Désele intervención de ley en el carácter invocado, en mérito a la copia de poder ad-litem acompañado y que se agrega en autos, junto a recaudos legales por apersonamiento de letrado. II) Resérvese en Caja de seguridad del Juzgado la documentación original acompañada dejándose copias en autos. III) Tramitase el presente juicio por las normas que rigen los procesos ordinarios. IV) Cítese al accionado ASOCIART S.A. ART para que comparezca a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrasele traslado de la demanda y de la Inconstitucionalidad planteada, para que la evacue dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art.58 de la ley 6204. A sus efectos líbrase cédula. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Se adjuntan 24 copias para traslado

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° 134761 Recibido Hoy 18/12/15

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

HABILITADO PARA ACTUAR

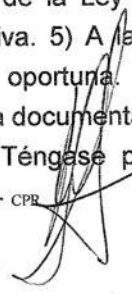
TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS
EXPTE 133/15

En 1 de marzo de 2016 presento a despacho.-

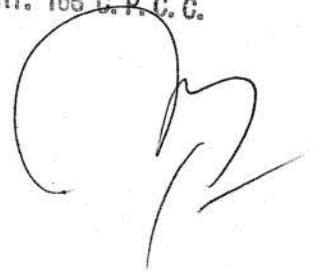


CONCEPCIÓN, 1 de marzo de 2016

Habiendo sido agregada la cédula N° 7674, corresponde proveer escrito de fecha 15-02-16: 1) Téngase a la letrada Magali Murillo Wierna, por presentada, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado, en mérito al Poder General acompañado, que se agrega en autos junto a recaudos legales por apersonamiento de letrado. 2) Por contestada la demanda. 3) De las excepciones de Falta de Legitimación Pasiva y Excepción de Pago Total, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días. Personal. 4) A la contestación del planteo de Inconstitucionalidad de la Ley 24.557 y 26.773: Téngase presente para su consideración en definitiva. 5) A la prueba ofrecida: Téngase presente y reitérela en la etapa procesal oportuna. 6) Concédase el plazo de Diez días solicitado para presentar la prueba documental (Art 56 del C. P. L.). Personal. 7) A la reserva de Caso Federal: Téngase presente para ser merituadas por el Tribunal Sentenciante. A la oficina.- CPR



EN 04/03/2016 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 168 C. P. C. G.



14/03/16 re listri' cedulo N.1210/11

E

(B)

di fine
ced

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1210

Concepción, 14 de marzo de 2016.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. SLEIMAN CAMILO D. - APODERADO PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO 506

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 1 de marzo de 2016 . Habiendo sido agregada la cédulá N° 7674, corresponde proveer escrito de fecha 15-02-16: 1) Téngase a la letrada Magali Murillo Wierna, por presentada, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado, en mérito al Poder General acompañado, que se agrega en autos junto a recaudos legales por apersonamiento de letrado. 2) Por contestada la demanda. 3) De las excepciones de Falta de Legitimación Pasiva y Excepción de Pago Total, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días. Personal. 4) A la contestación del planteo de Inconstitucionalidad de la Ley 24.557 y 26.773: Téngase presente para su consideración en definitiva. 5) A la prueba ofrecida: Téngase presente y reitérela en la etapa procesal oportuna. 6) Concédase el plazo de Diez días solicitado para presentar la prueba documental (Art 56 del C. P. L.). Personal. 7) A la reserva de Caso Federal: Téngase presente para ser merituadas por el Tribunal Sentenciante. A la oficina.- CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquei.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- (SE ADJ. COPIAS EN 20 FJS.)

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 506
A HORAS 13
15 MAR 2016
EN FORMA POSTERIOR DEVOLEVO A SU ORIGIN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
PESA NEGA ENTABAR

Oficial Notificador
MIGUEL ANGEL BARRERA
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MI, 16 MAR 2016 11:44

JUZ. CON. Y TRAMI



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZG. CONCIL. Y TRAMITE 'a' Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1211

Concepción, 14 de marzo de 2016.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

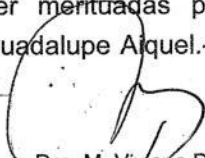
AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DRA. WIERNA MAGALI MURILLO - APODERADA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 350

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 1 de marzo de 2016 . Habiendo sido agregada la cédula N° 7674, corresponde proveer escrito de fecha 15-02-16: 1) Téngase a la letrada Magali Murillo Wierna, por presentada, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado, en mérito al Poder General acompañado, que se agrega en autos junto a recaudos legales por apersonamiento de letrado. 2) Por contestada la demanda. 3) De las excepciones de Falta de Legitimación Pasiva y Excepción de Pago Total, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días. Personal. 4) A la contestación del planteo de Inconstitucionalidad de la Ley 24.557 y 26.773: Téngase presente para su consideración en definitiva. 5) A la prueba ofrecida: Téngase presente y reitérela en la etapa procesal oportuna. 6) Concédase el plazo de Diez días solicitado para presentar la prueba documental (Art 56 del C. P. L.). Personal. 7) A la reserva de Caso Federal: Téngase presente para ser meritadas por el Tribunal Sentenciante. A la oficina.- CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aique.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-


Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

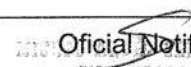
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaria de origen.

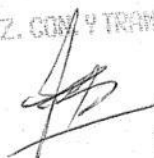


DEBE DEVOLVER EN
CASILLERO NO. 350
A HORAS 13
15 MAR 2016
EN PODER POLICIAL DEVOLVER A SU CARGO
LIDIA ESTELA VILLAGRA
SUJE VASA ESCRIBANA


Oficial Notificador
PROSECUENTE - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

16 MAR 2016 11:45

JUZ. CONCIL. y TRAMITE



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZG. CONCIL. y TRAMITE 1º. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONTESTO EXCEPCIONES - SOLICITO

SR. JUEZ DE CONCILIACION Y TRAMITE

1º NOM.-

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO c/ ASOCIART S.A. ART. s/ COBRO DE PESOS

EXPTE Nº : 133/15

CAMILO DAVID SLEIMAN, de las condiciones personales obrantes en autos, a VS. respetuosamente digo:

I.- CONTESTO EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA Y DE PAGO TOTAL

Que en tiempo y forma vengo a evacuar el traslado que se me confiere ante *las excepciones de falta de legitimación pasiva y de pago total planteada por la demandada en autos.*

Desde ya dejo peticionado se rechace las defensas planteada, con costas.

Todo en virtud de las siguientes argumentaciones:

- a) Funda el excepcionante su defensa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, en que la responsabilidad de la demandada deriva del contrato de afiliación suscripto por ella y el Sr. Ríos Enrique Mario, empleador del Sr. Tabera y en consecuencia, sus obligaciones se limitan a otorgar las prestaciones brindada de la Ley 24.557.

S.S. ésta parte no está reclamando el pago de prestaciones no previstas en la normativa citada por el demandado, simplemente se reclama el pago de la diferencia correspondiente a la prestación dineraria por incapacidad laboral parcial permanente y

definitiva sufrido por mi mandante el Sr. OMAR ANTONIO TABERA por un infortunio laboral.

Además la misma aseguradora de riesgos del trabajo reconoce la existencia de un contrato de filiación y por ende es legitimada pasiva.

Argumenta también la parte demandada que mi mandante, el Sr. Omar Tabera no agotó el trámite administrativo previsto por la normativa vigente, si fuera así V.S. entonces por que la aseguradora abonó a mi mandante en fecha 28/05/2013 a la suma de \$86.040, si según la demandada no se había agotado completamente la vía administrativa?

Como es de observarse conforme a lo manifestado no es procedente el planteo de la excepción por falta de legitimación pasiva. Consecuentemente corresponde rechazar, con costas, la defensa planteada.

b) Contesto EXPECION DE PAGO TOTAL

Si bien, debe repararse que la parte demandada en fecha 28/05/2013 abonó a mi mandante la suma de \$ 86.040 (Pesos Ochenta y Seis Mil Cuarenta), dicho pago se torna inidóneo para sustentar la excepción planteada, puesto que el pago efectuado se realizó conforme a una liquidación practicada contemplando únicamente la ley Nº24.557 sin tener en cuenta las actualizaciones previstas en la Ley 26.773 (modificatoria de la LRT).

Es así V.S. que de haberse aplicado las normativas contempladas en la Ley 26.773, la suma de dinero que el demandado debería haber pagado sería \$ 408.861 y sin embargo solo abonó \$ 86.040, de allí el cobro de pesos que se reclama en las presentes actuaciones, que es de \$ 322.821.

.Por lo tanto un pago efectuada por un monto menor al que jurídicamente corresponde no puede invocarse eficazmente para fundar una excepción de pago total; sin perjuicio de hacerlo valer en la oportunidad correspondiente.

Consecuentemente corresponde rechazar, con costas, la defensa planteada, dejando expresa constancia que el pago recibido por mi poderdante será descontado de la liquidación a practicarse en definitiva.

c) PUNTOS A TENER EN CUENTA:

*** La parte demandada reconoce:**

- 1.-El contrato de afiliación
- 2.-Reconoce la existencia del siniestro laboral
- 3.-Reconoce el porcentaje de incapacidad que la Comisión Médica dio al Sr. Acuña Daniel
- 4.-Reconoce que la liquidación de la prestación dineraria abonado a mi poderdante fue realizada según el art. 14 apartado 2 inc. A) de la Ley 24.557 con las modificaciones introducida por el Decreto 1694/09

Y solo plantea como única cuestión sometida a determinación, la certeza normativa invocada por la parte actora (aplicación Ley 26.773) y en todo caso también determinar cuál sería el plexo normativo , que más allá de las pretensiones de las partes, correspondería aplicar al presente caso.

II.- SOLICITO APERTURA A PRUEBA:

V.S. no obstante que la parte demandada al contestar la demanda reconoce los hechos que fueron enunciados en el punto I-b) del presente escrito, si Su Señoría considera pertinente, solicito ordene la apertura a prueba del presente juicio.

III.- Por lo expuesto a V.S. solicito:

- a) Tenga por contestado el traslado corrido
- b) Disponga el rechazo de las excepciones planteadas con costas
- c) Se ordene la apertura a prueba en caso de ser pertinente.

Proveer de conformidad y se hará
JUSTICIA.-

Dr. CAMILO D. SLEIMAN
 ABOGADO
 INSCRITO EN EL R. P. N.º 1 - Fol. 870
 J. N. Fed. Arg. 90 - Fol. 498
 M. P. 125 - C.A.F.



MI, 23 MAR 2016 12:53

JUZ. CON. Y TRAM I

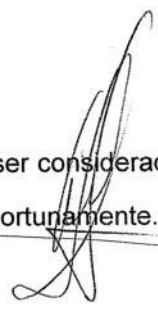
Alonso

A large, stylized handwritten signature or set of initials, possibly 'Alonso', written in black ink. It features a large, rounded 'A' followed by a vertical stroke and a horizontal base.

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15.-

CONCEPCION, 29 de marzo de 2016

Por contestado el traslado corrido. Téngase presente para ser considerado por el Trinunal Sentenciante. A la apertura a pruebas solicitada: Oportunamente. A la oficina.-CPR



EN 07/04/16 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 198 C. P. C. G.



DENUNCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL



9-214402

EMPLEADOR
 Nombre de la empresa: RÍOS ENRIQUE MARCO CUIT: 12562356-8 Contrato N°: CHU
 Domicilio: FALUCHO 315 Localidad: CONCEPCION Provincia: TUC CP: 4146
 Tel: (03865) 426.649 Fax: Email:

ESTABLECIMIENTO DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE O DETECCIÓN DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL
 Nombre: CUIT: ocurrencia o detección Código Establecimiento:
 Domicilio: Localidad:
 CP: Empresa subcontratada: Sí No

DATOS DEL TRABAJADOR
 Apellido y nombre: TABERA OMAR ANTONIO Tipo y N° de documento: DNI N° 17678395
 Domicilio: GORENA 1807 Nacionalidad: ARGENTINO Tel: 0865-699274 Fecha de nacimiento: 23/09/1966 Sexo: M F
 Localidad: CONCEPCION Provincia: TUCUMAN CP: 4146

Estado Civil: Soltero Casado Viudo Divorciado Separado Unión Hecho X
 Fecha de ingreso en la empresa: 05/05/2008 Fecha de ingreso al establecimiento: 1/1 Turno de trabajo habitual: Fijo Rotativo
 Jornada habitual (Desde/Hasta): Situación contractual: Antiquidad: 3AÑ-9M.
 Hora social: 08:00 Sistema Jubilatorio: Reparto Capitalización AFJP Fecha último exámen periódico:
 Puesto de trabajo en el momento del accidente o detección de Enfermedad Profesional: CHOFER Antiquidad:
 Puesto de trabajo anterior:

FORMACION SOBRE EL SINIESTRO
 Accidente de trabajo Enfermedad profesional Al ir o volver del trabajo Desplazamiento en su jornada laboral Otro
 En el trabajo En otro centro o lugar de trabajo

ACCIDENTE DE TRABAJO
 Fecha de inicio de la inasistencia laboral: 06/03/2012 Hora accidente: 11:45 HS
 Descripción del accidente y sus consecuencias: AL IR A CARGAR COMBUST EN CAMIO ESCUCHO RUIDO, ABRÍ CAPOT Y AL AGACHARME, RESBALÉ SOBRE EL MOTOR, INTRODUCIENDO LA MANO EN LA PALETA VENTILADOR, EL DED. DULG. IZQ.
 Agente material asociado: Diagnóstico: 1 2 3
 Naturaleza de la lesión: 1 2 3
 Zona del cuerpo afectada: 1 2 3

ENFERMEDAD PROFESIONAL

Agente Causante	Descripción de la EP	Agente Material Asociado (ver tabla)	Zona del cuerpo Afectada	Tiempo de Exposición al agente	Forma de diagnóstico	Fecha de inicio de la inasistencia laboral
Agente Causante 1 (Ver tabla)	Diagnóstico 1				ASOCIART AGENCIA TUCUMAN 21 MAR 2012 La Inspección no impide Centro de Salud	
Agente Causante 2 (Ver tabla)	Diagnóstico 2					
Agente Causante 1 (Ver tabla)	Diagnóstico 1					
Agente Causante 2 (Ver tabla)	Diagnóstico 2					
Agente Causante 1 (Ver tabla)	Diagnóstico 1					
Agente Causante 2 (Ver tabla)	Diagnóstico 2					

ENFERMEDAD SE DETECTO EN (códigos de detección de la enfermedad)

Examen preocupacional	P Ausencia prolongada	A Sanatorio Privado	N Peritaje Judicial	S
Examen periódico	R Transferencia de puesto de trabajo	H Hospital público	H Comisión Médica	S
Momento de egreso	E Obra social	O Consulta en Amb. no Hospit.	M Prestación ART	B

Centro Asistencial: Localidad: TUCUMAN
 Domicilio: CP: 4146 Tel: 03865-426649
 Provincia: TUCUMAN

ACCIDENTE IN VITAE
 Denuncia policial N°: 091-16-03-6012 (Adjuntar copia) Comisaría: ARCADIA - BARRIO ESTRELLAS - TUC

Firma del denunciante: MAGALI MORAN
 Aclaración del denunciante: ABOGADA
 MAT. PROF. 3211-L-1-F-285
 MAT. FED. 98-F-901
 CAS. MAT. 1831-L-01-F-36

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

ACUERDO PARA DETERMINAR LA INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE PARCIAL DEFINITIVA

Datos a completar por la Aseguradora o el Empleador Autoasegurado

Lugar: TUCUMAN Fecha: 27/03/2013
 Siniestro: 9-214402 Fecha de Siniestro: 06/03/2012
 Fecha Cese I.L. Temporaria: 06/03/2013 Motivo Cese: Plazo Juridico
 REG./EMP. AUTOSEG.: ASOCIART ART S.A. Código N°: 00396
 EMPLEADOR: RIOS, ENRIQUE MARIO CUIT: 20125623566
 Domicilio: FALUCHO 215 Localidad: CONCEPCION
 Provincia: TUCUMAN C.P.: 4146 Teléfono: (54 3865) 426649 CIU N° 611204

DAMINIFICADO: TABERA, OMAR ANTONIO

Documento de Identidad (Tipo y N°): DNI 17678395 CUIL: 20176783959
 Domicilio: JUAN GORENA 1807 Localidad: CONCEPCION
 Provincia: TUCUMAN C.P.: 4146 Teléfono: (54 3865) 15639274
 Miembro Superior Hábil: Derecho Edad: 46 Fecha de Nacimiento: 23/05/1966
 Tarea Habitual: Conductores de camiones pesados CIUO: 8324 Tarea Actual: Conductores de camiones pesados

Agentes de Riesgo en el puesto del trabajo:

Preexistencias: (Preocupacional/ Dictámenes / Sentencias):

Calculo de la Incapacidad preexistente:

Accidente de Trabajo: Si

Enfermedad Profesional: No

ASOCIART S. A. ART
 Dr. JULIO CÉSAR PICON
 MP 2081
 DIRECCION MEDICA
 TUCUMAN

MAGALI MURILLO WIERNA
 ABOGADA
 MAT. PROF. 3271-L° 1-F° 285
 MAT. FED. N° 98-F° 901
 CAS. MAT. 4331-L° 01-F° 36

Estudios complementarios y/o documentación que avale las lesiones:

Diagnóstico/s del siniestro:

S68 - AMPUTACION TRAUMATICA DE LA MUNECA Y DE LA MANO

Secuelas Incapacitantes:

MANO IZQ 2° MCF 40(4%) ITFP 60 (3%) ITFD 50 (2%)
MANO IZQ 3° MCF 40 (4%) ITFP 60 (3%) ITFD 50° (2%)
MANO IZQ. AMPUTAC. A NIVEL 1a FALAN DEL PULGAR
S68 - AMPUTACION TRAUMATICA DE LA MUNECA Y DE LA MANO

Prestaciones en especie a brindar:

No

Inicialar por las partes

ASOCIAR S.A. ART. PION
DR. JULIO CESAR PICCON
M.P. 2081
DIRECCION MEDICA
TUCUMAN

A.R.T./Emp. Autoaseg.

Damnificado (aclaracion)

19678395

MAGALI MURILLO WIERNA
ABOGADA
MAT. PROF. 3611-L° 1-F° 285
MAT. FED. T° 98-F° 901
CAS. MAT. 1331-L° 01-F° 36



600000011

ASOCIART S.A. A.R.Y.
 AV L N ALEM 00621
 1001 - CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES
 CAPITAL FEDERAL

RESUMEN MENSUAL
 PERIODO 01-06-2013 AL 30-06-2013
 HOJA Nº 0010
 CUIT Nº 30-68627333-0
 IVA : EXENTO
 ADMINIST GRANDES EMPRESAS

INFORMACION SOBRE SU CUENTA CORRIENTE EN PESOS Nº 0931/02108805/38 C.B.U.: 01509315 02000108805389
 A NOMBRE DE: ASOCIART SA ART PP

FECHA	CONCEPTO	F.VALOR COMPROBANTE	ORIGEN CANAL	DEBITOS	CREDITOS	SALDOS
SALDO HOJA ANTERIOR						1.388.846,47-
07-06	CH.P.PROV16280	51466	0058	11.472,68-		
07-06	CH.P.PROV16238	51424	0058	6.986,38-		
07-06	CH.P.PROV16248	51434	0058	239,61-		
07-06	CH.P.PROV15806	50820	0058	34.581,99-		
07-06	CH.P.PROV15808	50822	0058	63.045,41-		
07-06	CH.P.PROV15303	49762	0058	4.494,18-		
07-06	CH.P.PROV16228	51413	0058	6.792,20-		
07-06	CH.P.PROV16230	51415	0058	3.048,82-		
07-06	CH.P.PROV15761	50696	0058	434,86-		
07-06	CH.P.PROV15809	48738	0058	572,34-		
07-06	CH.P.PROV16295	51481	0058	7.509,32-		
07-06	CH.P.PROV16297	51483	0058	4.428,62-		
07-06	CH.P.PROV16259	51445	0058	11.679,33-		
07-06	CH.P.PROV16261	51447	0058	4.511,52-		
07-06	CH.P.PROV16234	51420	0058	2.945,67-		
07-06	CH.P.PROV16235	51421	0058	4.207,74-		
07-06	CH.P.PROV15847	50739	0058	609,00-		
07-06	CH.P.PROV16021	51048	0058	86.040,00-		
07-06	CH.P.PROV16063	51338	0058	52.186,52-		
07-06	CH.P.PROV15775	50787	0058	7.838,36-		
07-06	CH.P.PROV00964	51756	0058	1.471,22-		
07-06	CH.P.PROV00897	51200	0058	18.537,96-		
07-06	CH.P.PROV00924	51314	0058	27.583,53-		
07-06	CH.P.PROV00496	49292	0058	282,67-		
07-06	CH.P.PROV00710	50239	0058	40.520,35-		
07-06	CH.P.PROV00746	50466	0058	6.376,66-		
07-06	CH.P.PROV00584	49783	0058	6.020,33-		
07-06	CH.P.PROV00367	48980	0058	67.167,89-		
07-06	CH.P.PROV00930	51320	0058	37.517,17-		
07-06	CH.P.PROV00540	51354	0058	20.686,13-		
07-06	CH.P.PROV00691	51182	0058	6.054,78-		
07-06	CH.P.PROV00682	51183	0058	6.141,33-		
07-06	CH.P.PROV00603	49763	0058	658,82-		
						1.941.489,86-

CONTINUA AL DORSO

EL MONTO DE IVA DISCRIMINADO NO PUEDE COMPUTARSE COMO CREDITO FISCAL

DBO.01.01.0000112
 Los acuerdos o límites de descuento se otorgarán formalizados mediante su mención en los resúmenes de cuenta y la efectiva utilización por el Cliente de ese acuerdo, en todo o en parte. Se luego formular por escrito o personalmente las observaciones a este extracto de cuenta en cualquiera de los sucursales o Customer Service, Florida 99, Capital Federal, dentro de los 60 días de vencido el periodo. En caso contrario se presumirá conformidad (Circular: OPASÍ 2 BCRA). Los depósitos en pesos y en moneda extranjera a la vista o Plazo Fijo, cuentan con la garantía de \$120.000. En las operaciones de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso el total de la garantía por persona podrá exceder de \$120.000 cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485 Decreto 540/95 y Com "A" 2337 y sus modificaciones y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con un incentivo o estímulos especiales adicionales a la tasa de interés (COM "A" 2807 BCRA). El carácter fijo o variable de las tasas de interés junto con los parámetros que se emplean para su determinación y periodicidad del cambio se encuentran detallados en la solicitud de apertura suscripta oportunamente. Asimismo la fórmula utilizado para el cálculo de la tasa efectiva anual es la que figura en la normativa del BCRA vigente (solo para Cuenta Corriente).

(*) ImpORTE de crédito de impuesto susceptible de ser computado contra otros tributos, con arreglo a lo normado en el art. 13 del decreto 380/1 y sus modificaciones

Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A. Florida 99 (C1005AAA) Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 C.U.I.T. Nº 30-70944784-6 I.V.A. Responsable Inscripto - I.B.C.M. Nº 901-220515-7

F.EXTSIB / 1.001

MAGALI MURILLO WIerna
 ABOGADA
 MAT. PROF. 3311-L-1-Fº 285
 MAT. FED. Tº 98-Fº 901
 CAS. NAT. 1331-L-01-Fº 36

OBJETO: DOY CUMPLIMIENTO.-

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO c/ ASOCIART A.R.T. S.A. s/

COBRO DE PESOS.-Expte. N° 133/15.-

SEÑOR JUEZ DE CONCILIACION Y TRÁMITE I° NOMINACION

MAGALI MURILLO WIERNA, apoderada por ASOCIART A.R.T. S.A. , a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que vengo por el presente a dar cumplimiento con el proveído de fecha 01/03/2016, en consecuencia acompaño copias debidamente certificadas ante Escribano Publico de la documentación detallada en el escrito de contestación de demanda.-

II.- Téngase presente.-

Dígnese S.S. Proveer de Conformidad

JUSTICIA

MAGALI MURILLO WIERNA
ABOGADA
MAT. PROF. 13311-L° 1-F° 285
MAT. FED. T° 98-F° 901
CAS. MAT. 1331-L° 01-F° 36

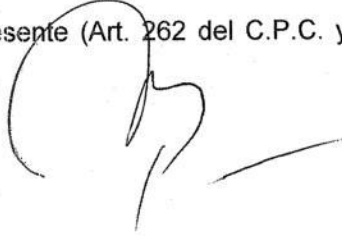
MA, 05 ABR 2016 10:37
JUZ. CON. Y TRAMI

III- Adj. Copias en 10 fs., en sobre manifiesto de origen
de: autenticación de copias - 05 fs.

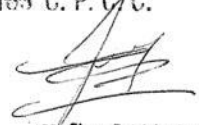
JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15.-

CONCEPCION, 8 de abril de 2016

Agréguese y téngase presente (Art. 262 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero). A la oficina.-CPR



EN 12/04/16 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C. P. C. C.

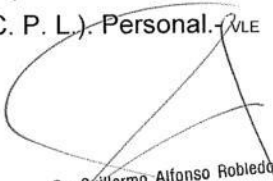


Doña Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
J. ZG. CONCIL. y TRAMITE la. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS EXPTE 133/15

CONCEPCIÓN, 29 de mayo de 2017

Atento a lo solicitado y constancias de autos: Abrase la presente causa a pruebas. Ofrezcan las partes las que tuvieren en su poder dentro del quinto día de notificado (Art.68 C. P. L.). Personal. VLE


Dr. Guillermo Alfonso Robledo
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO 2º. NOM..
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

0 IT

en 02/06/17 se hizo entrega v' 2937/40



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 2940

Concepción, 2 de junio de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DRA. WIERNA MAGALI MURILLO - APODERADA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 350

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 29 de mayo de 2017.-Atento a lo solicitado y constancias de autos: Abrase la presente causa a pruebas. Ofrezcan las partes las que tuvieren en su poder dentro del quinto día de notificado (Art.68 C. P. L.), Personal. Fdo: Dr. Guillermo A Robledo.- Juez.p/t QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM



LU, 12 JUN 2017 10:56
JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

12 JUN 2017

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 2939

Concepción, 2 de junio de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. SLEIMAN CAMILO D. - APODERADO PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO 506

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 29 de mayo de 2017.-Atento a lo solicitado y constancias de autos: Abrase la presente causa a pruebas. Ofrezcan las partes las que tuvieren en su poder dentro del quinto día de notificado (Art.68 C. P. L.). Personal. Fdo: Dr. Guillermo A Robledo.- Juez.p/t QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo 1a. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

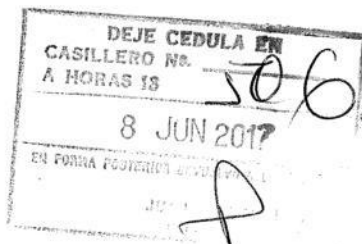
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM



2
LU, 12 JUN 2017 10:56
JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000
1001
1002
1003
1004
1005
1006
1007
1008
1009
1010
1011
1012
1013
1014
1015
1016
1017
1018
1019
1020
1021
1022
1023
1024
1025
1026
1027
1028
1029
1030
1031
1032
1033
1034
1035
1036
1037
1038
1039
1040
1041
1042
1043
1044
1045
1046
1047
1048
1049
1050
1051
1052
1053
1054
1055
1056
1057
1058
1059
1060
1061
1062
1063
1064
1065
1066
1067
1068
1069
1070
1071
1072
1073
1074
1075
1076
1077
1078
1079
1080
1081
1082
1083
1084
1085
1086
1087
1088
1089
1090
1091
1092
1093
1094
1095
1096
1097
1098
1099
1100
1101
1102
1103
1104
1105
1106
1107
1108
1109
1110
1111
1112
1113
1114
1115
1116
1117
1118
1119
1120
1121
1122
1123
1124
1125
1126
1127
1128
1129
1130
1131
1132
1133
1134
1135
1136
1137
1138
1139
1140
1141
1142
1143
1144
1145
1146
1147
1148
1149
1150
1151
1152
1153
1154
1155
1156
1157
1158
1159
1160
1161
1162
1163
1164
1165
1166
1167
1168
1169
1170
1171
1172
1173
1174
1175
1176
1177
1178
1179
1180
1181
1182
1183
1184
1185
1186
1187
1188
1189
1190
1191
1192
1193
1194
1195
1196
1197
1198
1199
1200
1201
1202
1203
1204
1205
1206
1207
1208
1209
1210
1211
1212
1213
1214
1215
1216
1217
1218
1219
1220
1221
1222
1223
1224
1225
1226
1227
1228
1229
1230
1231
1232
1233
1234
1235
1236
1237
1238
1239
1240
1241
1242
1243
1244
1245
1246
1247
1248
1249
1250
1251
1252
1253
1254
1255
1256
1257
1258
1259
1260
1261
1262
1263
1264
1265
1266
1267
1268
1269
1270
1271
1272
1273
1274
1275
1276
1277
1278
1279
1280
1281
1282
1283
1284
1285
1286
1287
1288
1289
1290
1291
1292
1293
1294
1295
1296
1297
1298
1299
1300
1301
1302
1303
1304
1305
1306
1307
1308
1309
1310
1311
1312
1313
1314
1315
1316
1317
1318
1319
1320
1321
1322
1323
1324
1325
1326
1327
1328
1329
1330
1331
1332
1333
1334
1335
1336
1337
1338
1339
1340
1341
1342
1343
1344
1345
1346
1347
1348
1349
1350
1351
1352
1353
1354
1355
1356
1357
1358
1359
1360
1361
1362
1363
1364
1365
1366
1367
1368
1369
1370
1371
1372
1373
1374
1375
1376
1377
1378
1379
1380
1381
1382
1383
1384
1385
1386
1387
1388
1389
1390
1391
1392
1393
1394
1395
1396
1397
1398
1399
1400
1401
1402
1403
1404
1405
1406
1407
1408
1409
1410
1411
1412
1413
1414
1415
1416
1417
1418
1419
1420
1421
1422
1423
1424
1425
1426
1427
1428
1429
1430
1431
1432
1433
1434
1435
1436
1437
1438
1439
1440
1441
1442
1443
1444
1445
1446
1447
1448
1449
1450
1451
1452
1453
1454
1455
1456
1457
1458
1459
1460
1461
1462
1463
1464
1465
1466
1467
1468
1469
1470
1471
1472
1473
1474
1475
1476
1477
1478
1479
1480
1481
1482
1483
1484
1485
1486
1487
1488
1489
1490
1491
1492
1493
1494
1495
1496
1497
1498
1499
1500
1501
1502
1503
1504
1505
1506
1507
1508
1509
1510
1511
1512
1513
1514
1515
1516
1517
1518
1519
1520
1521
1522
1523
1524
1525
1526
1527
1528
1529
1530
1531
1532
1533
1534
1535
1536
1537
1538
1539
1540
1541
1542
1543
1544
1545
1546
1547
1548
1549
1550
1551
1552
1553
1554
1555
1556
1557
1558
1559
1560
1561
1562
1563
1564
1565
1566
1567
1568
1569
1570
1571
1572
1573
1574
1575
1576
1577
1578
1579
1580
1581
1582
1583
1584
1585
1586
1587
1588
1589
1590
1591
1592
1593
1594
1595
1596
1597
1598
1599
1600
1601
1602
1603
1604
1605
1606
1607
1608
1609
1610
1611
1612
1613
1614
1615
1616
1617
1618
1619
1620
1621
1622
1623
1624
1625
1626
1627
1628
1629
1630
1631
1632
1633
1634
1635
1636
1637
1638
1639
1640
1641
1642
1643
1644
1645
1646
1647
1648
1649
1650
1651
1652
1653
1654
1655
1656
1657
1658
1659
1660
1661
1662
1663
1664
1665
1666
1667
1668
1669
1670
1671
1672
1673
1674
1675
1676
1677
1678
1679
1680
1681
1682
1683
1684
1685
1686
1687
1688
1689
1690
1691
1692
1693
1694
1695
1696
1697
1698
1699
1700
1701
1702
1703
1704
1705
1706
1707
1708
1709
1710
1711
1712
1713
1714
1715
1716
1717
1718
1719
1720
1721
1722
1723
1724
1725
1726
1727
1728
1729
1730
1731
1732
1733
1734
1735
1736
1737
1738
1739
1740
1741
1742
1743
1744
1745
1746
1747
1748
1749
1750
1751
1752
1753
1754
1755
1756
1757
1758
1759
1760
1761
1762
1763
1764
1765
1766
1767
1768
1769
1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800
1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100
2101
2102
2103
2104
2105
2106
2107
2108
2109
2110
2111
2112
2113
2114
2115
2116
2117
2118
2119
2120
2121
2122
2123
2124
2125
2126
2127
2128
2129
2130
2131
2132
2133
2134
2135
2136
2137
2138
2139
2140
2141
2142
2143
2144
2145
2146
2147
2148
2149
2150
2151
2152
2153
2154
2155
2156
2157
2158
2159
2160
2161
2162
2163
2164
2165
2166
2167
2168
2169
2170
2171
2172
2173
2174
2175
2176
2177
2178
2179
2180
2181
2182
2183
2184
2185
2186
2187
2188
2189
2190
2191
2192
2193
2194
2195
2196
2197
2198
2199
2200
2201
2202
2203
2204
2205
2206
2207
2208
2209
2210
2211
2212
2213
2214
2215
2216
2217
2218
2

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 2940

Concepción, 2 de junio de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DRA. WIERNA MAGALI MURILLO - APODERADA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 350

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 29 de mayo de 2017.-Atento a lo solicitado y constancias de autos: Abrase la presente causa a pruebas. Ofrezcan las partes las que tuvieren en su poder dentro del quinto día de notificado (Art.68 C. P. L.). Personal. Fdo: Dr. Guillermo A Robledo.- Juez.p/t QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ORM

Oficial Notificador



L

DEVUELVO CEDULA.-

SR. JUEZ DE CONCILIACIÓN Y TRAMITE DE LA PRIMERA NOM.-

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/COBRO DE PESOS.- EXPTE. N°133/15

JORGE MUÑOZ, abogado del foro, por derecho propio, a V.S. DIGO:

Que por error fue dejada la cedula N°2940 que acompaño en mi casillero de notificaciones, la que no pude entregar al titular del casillero N°350, domicilio al que fue remitida oportunamente la comunicación, por estar en uso de licencia. Por ello entrego la misma al juzgado, a los fines que correspondiere.-

JUSTICIA.-

Jorge Joaquín Muñoz
Abogado
C.A.S. Mat. 730 L° 1 - F° 20
C.A.T. Mat. 5074 L° K - F° 580
C.S.N. Tomo 98 - F° 157
C.U.I.T. N° 20-26510747-0

MA, 25 JUL 2017 11:38

JUZGADO DEL TRABAJO I //

Ajunta Cedula Dignificada

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE: 133/15.-

CONCEPCION, 31 de julio de 2017

Agréguese y téngase presente lo manifestado por el letrado Jorge Muñoz. Librese nueva cédula de notificación a tenor de la N° 2940 a la letrada apoderada de la parte demandada.-CPR

Dra. F. J. J. J.

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 133/15.-

CONCEPCION, 2 de agosto de 2017.- Se reservan en caja fuerte del juzgado los cuadernos de prueba del actor N° 1 a 4 .-NCA



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 03/08/17er l'aveu de l'aveu.

A large, stylized handwritten signature or set of initials, possibly starting with 'P' or 'B', written in dark ink.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4284

Concepción, 3 de agosto de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DRA. WIERNA MAGALI MURILLO - APODERADA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 350

PROVEIDO

CONCEPCION, 31 de julio de 2017.-Agréguese y téngase presente lo manifestado por el letrado Jorge Muñoz. Librese nueva cédula de notificación a tenor de la N° 2940 a la letrada apoderada de la parte demandada.-CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. CONCEPCIÓN, 29 de mayo de 2017.-Atento a lo solicitado y constancias de autos: Abrase la presente causa a pruebas. Ofrezcan las partes las que tuvieren en su poder dentro del quinto día de notificado (Art.68 C. P. L.). Personal. Fdo: Dr. Guillermo A Robledo.- Juez.p/t QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CCR



6

JUZGADO DEL TRABAJO I
MI. 09 AGO 2017 09:10
JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 133/15.-

CONCEPCION, 23 de agosto de 2017.- Se reservan en caja fuerte del juzgado el cuaderno de prueba del demandado N° 1 .-NCA

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

L
✓

90

PIDE SE FIJE FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.-

SR. JUEZ: DEL TRABAJO DE LA 1º NOM..-

**JUICIO: TABERA, OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO
DE PESOS. Expte. N° 133/15.-**

CAMILO DAVID SLEIMAN, por la representación que
en autos ejerzo, a V.S. respetuosamente digo:

Que atento al estado de las presentes actuaciones,
vengo a solicitar se fije fecha y hora a fin de que se lleve a cabo la au-
diencia de conciliación prevista en el art. 69 del C.P.L..-

Dígnese proveer de conformidad, por ser,

JUSTICIA.-

DR. CAMILO SLEIMAN
M.P. 105 C.A.S

JU. 26 OCT 2017 08:45
JUZGADO DEL TRABAJO I



JUICIO: "TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15".

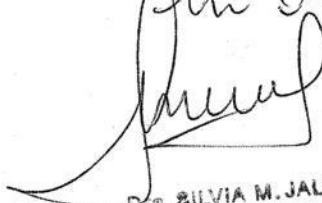
CONCEPCIÓN, 31 de octubre de 2017

Atento lo solicitado y constancias de autos: Designase el día 28 de Noviembre a hs. 11:00 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del C. P. L., pudiendo las partes comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del Art. 71 (Art. 72), la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal Laboral Ley Provincial N° 8.969, la que establece que "si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se tendrá por intentado el acto y se entenderá que las partes no arriban a conciliación. De ello se dejará constancia en acta y se procederá a lo previsto en el Art. 76 de este código".
Personal.- VLE

En fecha 06/11/17 se libros a do br no 6922/23/24/25. c'd
aud
conu
M

Hacer favor Dra
x favor.

In 09/11/17 retiro cedula n° 6925. -


Dra. SILVIA M. JALIL
ABOGADO
MAT. PROF. 3504 C.A.T.
MAT. PROF. 145 C.A.S.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6922

Concepción, 6 de noviembre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. SLEIMAN CAMILO D. - APODERADO DE LA PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 506

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 31 de octubre de 2017. Atento lo solicitado y constancias de autos: Designase el día 28 de Noviembre a hs. 11:00 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del C. P. L., pudiendo las partes comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del Art. 71 (Art. 72), la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal Laboral Ley Provincial N° 8.969, la que establece que "si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se tendrá por intentado el acto y se entenderá que las partes no arriban a conciliación. De ello se dejará constancia en acta y se procederá a lo previsto en el Art. 76 de este código". Personal.- VLE Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MER



Oficial Notificador

VI, 10 NOV 2017 11:19
JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARÍA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6923

Concepción, 6 de noviembre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DRA. WIERNA MAGALI MURILLO - APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 350

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 31 de octubre de 2017. Atento lo solicitado y constancias de autos: Designase el día 28 de Noviembre a hs. 11:00 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del C. P. L., pudiendo las partes comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del Art. 71 (Art. 72), la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal Laboral Ley Provincial N° 8.969, la que establece que "si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se tendrá por intentado el acto y se entenderá que las partes no arriban a conciliación. De ello se dejará constancia en acta y se procederá a lo previsto en el Art. 76 de este código". Personal.- VLE Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MER



Oficial Notificador

VI, 10 NOV 2017 11:19
JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARÍA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6924

Concepción, 6 de noviembre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: SR. TABERA OMAR ANTONIO ACTOR EN AUTOS
Domicilio: CALLE JUANGORENA N° 1807 - CONCEPCION

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 31 de octubre de 2017. Atento lo solicitado y constancias de autos: Designase el día 28 de Noviembre a hs. 11:00 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del C. P. L., pudiendo las partes comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del Art. 71 (Art. 72), la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal Laboral Ley Provincial N° 8.969, la que establece que "si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se tendrá por intentado el acto y se entenderá que las partes no arriban a conciliación. De ello se dejará constancia en acta y se procederá a lo previsto en el Art. 76 de este código". Personal.- VLE Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo 1a. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy 08. NOV. 2017

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

JUAN CARLOS MILLON
PROSECRET. JUD. CAT. F
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-




Oficial Notificador


F.C.

JUNCEPCION 10 de Noviembre de 2017 En la fecha siendo
nisi 8⁰⁵ notifique del contenido de esta cédula y deje duplicado en el domicilio
Indicado al Sr. Tebero Omar Antonio - Actor en Autos.

Al no haberlo encontrado, ~~recibí una persona de su casa que me manifestó~~
~~yo no crucé persona alguna a mis~~ ~~y firma para constancia~~
llamado, fije copia de Cédula en la puerta - Art. 157 Procesal -
Textado 13 palabras No. Cole.


HUGO A. ROMERO
PROSECUTOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

LU: 13 NOV 2017 07:27
JUZGADO DEL TRABAJO I


Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARÍA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

95

EC
✓

PIDE NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.-

SR. JUEZ: CIVIL EN DOC Y LOCACIONES DE LA II° NOM..-

JUICIO: TABERA, OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 133/15.-

CAMILO DAVID SLEIMAN, por el actor en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Que no habiéndose podido celebrar la audiencia de conciliación fijada para el pasado día 28/Nov./2017, por razones ajenas a esta parte, vengo a solicitar se fije nueva fecha y hora.-

Dígnese proveer de conformidad, por ser,

JUSTICIA.-

Dr. CAMILO D. SLEIMAN

M.P. 105 C.A.S.

MI, 29 NOV 2017 09:34

JUZGADO DEL TRABAJO I



JUICIO: "TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15".

CONCEPCIÓN, 30 de noviembre de 2017

Atento razones de funcionalidad del Juzgado, el volumen de causas en trámite y la falta de espacio físico, a lo solicitado: Designase el día 22/02/2018 a hs. 10.00 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del C. P. L., pudiendo las partes comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del Art. 71 (Art. 72), la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal Laboral Ley Provincial N° 8.969, la que establece que "si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se tendrá por intentado el acto y se entenderá que las partes no arriban a conciliación. De ello se dejará constancia en acta y se procederá a lo previsto en el Art. 76 de este código".

Personal. CCR

Dra. María Guadalupe Alquist
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

F95

JUZG. LABORAL I
FOLIO 87

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6925

Concepción, 6 de noviembre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: ASOCIART S.A. ART DEMANDADA EN AUTOS
Domicilio: CALLE SAN LORENZO N° 1064 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 31 de octubre de 2017. Atento lo solicitado y constancias de autos: Designase el día 28 de Noviembre a hs. 11:00 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del C. P. L., pudiendo las partes comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del Art. 71 (Art. 72), la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal Laboral Ley Provincial N° 8.969, la que establece que "si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se tendrá por intentado el acto y se entenderá que las partes no arriban a conciliación. De ello se dejará constancia en acta y se procederá a lo previsto en el Art. 76 de este código". Personal.- VLE Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

15 NOV. 2017

M.E. N° 143189 Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

MIRTA GRACIELA BURGOS
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

MER

B

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 17 Noviembre de 2017

siendo horas 10:55 notifiqué del contenido de esta cédula y

dejé su duplicado en el domicilio denunciado a el nombrado

Por haberlo encontrado recibí a quien

que dijo llamarse Humberto A. Robles

y firma para constancia.-

ASOCIART S.A. ART
Humberto A. Robles
Ejecutivo de servicio al cliente
Tucumán

ASOCIART S.A. ART
Agencia Tucumán
17 NOV. 2017
SERVICIO AL CLIENTE
NO IMPLICA CONFORMIDAD
CON EL CONTENIDO

EUGENIO PEINADO
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
OFICIALES NOTIFICADORES

EN 21 NOV 2017 A SU ORIGEN

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
OFICINA DE NOTIFICACIONES
CASA DE ENTRADAS

MI, 29 NOV 2017 12:55
JUZGADO DEL TRABAJO I

En 09/12/17 se dio cédula N 2482/88/87/70

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 7489

Concepción, 4 de diciembre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: SR. TABERA OMAR ANTONIO ACTOR EN AUTOS
Domicilio: CALLE JUANGORENA N° 1807 - CONCEPCION

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 30 de noviembre de 2017.- Atento razones de funcionalidad del Juzgado, el volumen de causas en trámite y la falta de espacio físico, a lo solicitado: Designase el día 22/02/2018 a hs. 10.00 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del C. P. L., pudiendo las partes comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del Art. 71 (Art. 72), la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal Laboral Ley Provincial N° 8.969, la que establece que "si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se tendrá por intentado el acto y se entenderá que las partes no arriban a conciliación. De ello se dejará constancia en acta y se procederá a lo previsto en el Art. 76 de este código". Personal Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

05 DIC 2017

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: RICARDO BUENO

A horas del día

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JUAN CARLOS PILLON
PROSECRET. JUD. CAT. B
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficial Notificador

PROSECUCION DE LAS DISCUSIONES de 2017 En la fecha siendo
a las 11:45 recibiendo del comparendo de esta causa y con despacho en el domicilio
alzado TRABAJA, DAVAL BICHOVIO

El NO haberlo encontrado, recibida una persona de la casa que dijo
SER SOTIL, QUIEN NO FUELA
CINCO DECISIONES TRABAJAS. NO OBSERVO

RICARDO C. VILDOZA
Prosecretario Of. Notific.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU, 07 DIC 2017 07:34
JUZGADO DEL TRABAJO I

Proe. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 18. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 7487

Concepción, 4 de diciembre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. SLEIMAN CAMILO D. - APODERADO DE LA PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 506

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 30 de noviembre de 2017.-Atento razones de funcionalidad del Juzgado, el volumen de causas en trámite y la falta de espacio físico, a lo solicitado: Designase el día 22/02/2018 a hs. 10.00 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del C. P. L., pudiendo las partes comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del Art. 71 (Art. 72), la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal Laboral Ley Provincial N° 8.969, la que establece que "si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se tendrá por intentado el acto y se entenderá que las partes no arriban a conciliación. De ello se dejará constancia en acta y se procederá a lo previsto en el Art. 76 de este código". Personal Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

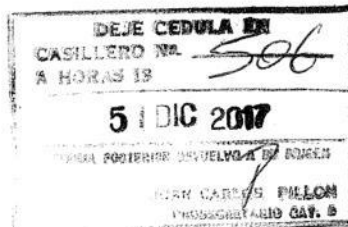
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM



MI, 06 DIC 2017 09:39
JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1A. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

84

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 7488

Concepción, 4 de diciembre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DRA. WIERNA MAGALI MURILLO - APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 350

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 30 de noviembre de 2017.- Atento razones de funcionalidad del Juzgado, el volumen de causas en trámite y la falta de espacio físico, a lo solicitado: Designase el día 22/02/2018 a hs. 10.00 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del C. P. L., pudiendo las partes comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del Art. 71 (Art. 72), la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal Laboral Ley Provincial N° 8.969, la que establece que "si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se tendrá por intentado el acto y se entenderá que las partes no arriban a conciliación. De ello se dejará constancia en acta y se procederá a lo previsto en el Art. 76 de este código". Personal Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ORM



Oficial Notificador


R. C.

MI. 06 DIC 2017 09:39
JUZGADO DEL TRABAJO I



Pro. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

In 06/02/18 retiro cedula N° 7490.


Dante S.M.

pete cedula present

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION



CEDULA N° 7490

Concepción, 4 de diciembre de 2017.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: ASOCIART S.A. ART DEMANDADA EN AUTOS
Domicilio: CALLE SAN LORENZO N° 1064 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 30 de noviembre de 2017.- Atento razones de funcionalidad del Juzgado, el volumen de causas en trámite y la falta de espacio físico, a lo solicitado: Designase el día 22/02/2018 a hs. 10.00 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del C. P. L., pudiendo las partes comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del Art. 71 (Art. 72), la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal Laboral Ley Provincial N° 8.969, la que establece que "si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se tendrá por intentado el acto y se entenderá que las partes no arriban a conciliación. De ello se dejará constancia en acta y se procederá a lo previsto en el Art. 76 de este código". Personal Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg/ del Trabajo 1a. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° 5571 Recibido Hoy 05 FEB 2018
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

MIRTA GRACIELA BURGOS
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 16 Febrero de 2018. En las 10:20 horas Si notificué del contenido de esta cédula y se dejó su duplicado en el domicilio denunciado a el nombrado

Por Humberto A. Robles haberlo encontrado recibe una posesión que dijo llamarse Humberto A. Robles y firma para constancia.-


ASOCIART S.A. ART
Humberto A. Robles
Ejecutivo de servicio al cliente
Tucumán

ASOCIART S.A. ART
Agencia Tucumán
16 FEB. 2018
SERVICIO AL CLIENTE
NO IMPLICA CONFORMIDAD
CON EL CONTENIDO


MARIO EUGENIO PEINADO
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
OFICIALES NOTIFICADORES

EN 19 FEB 2018 A SU ORIGEN


PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
OFICINA DE NOTIFICACIONES
MESA DE ENTRADAS

JU, 22 FEB 2018 09:14
JUZGADO DEL TRABAJO I



JUICIO TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/
COBRO DE PESOS. EXPTE N°:133/15

En 22 de febrero de 2018 se hace constar que no se lleva a cabo la audiencia fijada para el día de la fecha por no estar diligenciada en tiempo y forma la cédula a domicilio real de la demandada



Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

PIDE SE FIJE NUEVA FECHA DE AUDIENCIA.-

SRA. JUEZ: DE CONCILIACIÓN Y TRÁMITE DE LA 1ª NOM..-

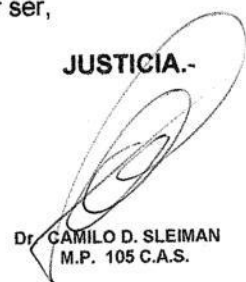
**JUICIO: TABERA, OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO
DE PESOS. Expte. Nº 133/15.-**

CAMILO DAVID SLEIMAN, por el actor, a V.S. respetuosamente digo:

Que atento que la audiencia, a tenor del art. 71 del C.P.L., fijada para el pasado 22/02/2018 no pudo celebrarse por razones de falta de notificación en tiempo, vengo a solicitar fije nueva fecha.-

Proveer de conformidad, por ser,

JUSTICIA.-


Dr. CAMILO D. SLEIMAN
M.P. 105 C.A.S.

MA. 06 MAR 2018 09:43

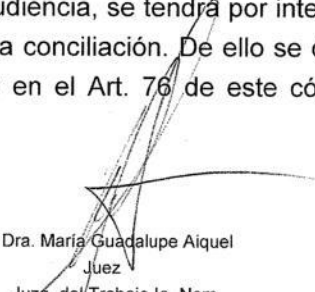
JUZGADO DEL TRABAJO I


DRA. M. VIVIANA DONAIRE
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO I, ANCM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15".

CONCEPCIÓN, 8 de marzo de 2018

Atento razones de funcionalidad del Juzgado, el volumen de causas en trámite y la falta de espacio físico, a lo solicitado: Designase el día 03 de Mayo del cte. año a hs. 9,00 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del C. P. L., pudiendo las partes comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del Art. 71 (Art. 72), la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal Laboral Ley Provincial Nº 8.969, la que establece que "si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se tendrá por intentado el acto y se entenderá que las partes no arriban a conciliación. De ello se dejará constancia en acta y se procederá a lo previsto en el Art. 76 de este código".
Personal.- VLE


Dra. María Guadalupe Aique
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

Em 14/03/98 de libro- cedulas N 1333/34/35/36



cid
aud
conu)

B

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1335

Concepción, 14 de marzo de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: SR. TABERA OMAR ANTONIO ACTOR EN AUTOS
Domicilio: CALLE JUANGORENA N° 1807 - CONCEPCION

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 8 de marzo de 2018.-Atento razones de funcionalidad del Juzgado, el volumen de causas en trámite y la falta de espacio físico, a lo solicitado: Designase el día 03 de Mayo del cte. año a hs. 9,00 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del C. P. L., pudiendo las partes comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del Art. 71 (Art. 72), la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal Laboral Ley Provincial N° 8.969, la que establece que "si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se tendrá por intentado el acto y se entenderá que las partes no arriban a conciliación. De ello se dejará constancia en acta y se procederá a lo previsto en el Art. 76 de este código". Personal Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria

16 MAR 2018

Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

JUAN CARLOS PILLON
PROSECRET. JUD. CAT. B
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

R.C.

1157 19 de Marzo de 2018 En la fecha suñada
del contenido de esta cédula y deja duplicado en el domicilio
el Sr. Tabera Omar Antonio - Acto en Autos. -

No ~~xxxxxxxxxxxxxxxx~~
y al no acudir persona alguna ~~xxxx~~
de mis llamados, fije copia de cédula en
la puerta. - Art. 157 Procesal. - Tentado 13
palabras No. Vele. -



HUGO A. PEDRAZA
PROSECRETARIO
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MA. 20 MAR 2018 07:30
JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 21/03/18 retiro cédula N° 1336. -



D. SILVIA N. JALIL
ABOGADO
MAT. PROF. 2504 C.A.T.
MAT. PROF. 145 C.A.B.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1333

Concepción, 14 de marzo de 2018.-

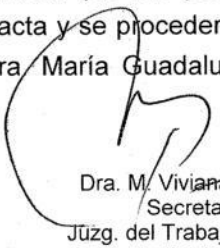
JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART SI/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. SLEIMAN CAMILO D. - APODERADO DE LA PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 506

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 8 de marzo de 2018.-Atento razones de funcionalidad del Juzgado, el volumen de causas en trámite y la falta de espacio físico, a lo solicitado: Designase el día 03 de Mayo del cte. año a hs. 9,00 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del C. P. L., pudiendo las partes comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del Art. 71 (Art. 72), la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal Laboral Ley Provincial N° 8.969, la que establece que "si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se tendrá por intentado el acto y se entenderá que las partes no arriban a conciliación. De ello se dejará constancia en acta y se procederá a lo previsto en el Art. 76 de este código". Personal Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-


Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo 1a. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

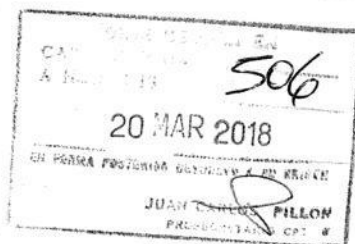
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ORM

Oficial Notificador



MI. 21 MAR 2018 09:32
JUZGADO DEL TRABAJO I

Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1334

Concepción, 14 de marzo de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DRA. WIERNA MAGALI MURILLO - APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA
Domicilio: CASILLERO N° 350

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 8 de marzo de 2018.- Atento razones de funcionalidad del Juzgado, el volumen de causas en trámite y la falta de espacio físico, a lo solicitado: Designase el día 03 de Mayo del cte. año a hs. 9,00 o subsiguiente día hábil en caso de feriado, para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del C. P. L., pudiendo las partes comparecer personalmente o mediante apoderado a la audiencia del Art. 71 (Art. 72), la que se celebrará en la forma establecida por las reformas al Código Procesal Laboral Ley Provincial N° 8.969, la que establece que "si alguna de las partes no comparece a la audiencia, se tendrá por intentado el acto y se entenderá que las partes no arriban a conciliación. De ello se dejará constancia en acta y se procederá a lo previsto en el Art. 76 de este código". Personal Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. del Trabajo Ia. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ORM

DEBE CEDERSE EN
CASILLERO N° 350
A HORAS 13
20 MAR 2018
EN FORMA PUNTUAL SE DEBE A comparecer
JUAN CARLOS VILLON
PROSECRETARIO CAV. #

Oficial Notificador

E.C.

MI, 21 MAR 2018 09:32
JUZGADO DEL TRABAJO I



Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARÍA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION